ASIGNACIONES FAMILIARES

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro Sistema de Seguridad Social, encontramos el Subsistema de Asignaciones Familiares, regido por las siguientes normas, que serán motivo de análisis en este trabajo:

- Ley N° 24.714;
- Decreto N° 1245/96; y
- Resolución N° 112/96 de la Seguridad Social.

La categorización como "subsistema" no es respetada por la ley, ya que ella lo denomina *"Régimen Prestacional de Asignaciones Familiares".* Sin entrar a analizar la justeza de tal denominación la respetaremos para concordar en un vocabulario común.

1. DESCRIPCIÓN Y NATURALEZA DEL RÉGIMEN

La Ley N° 24.714 establece que el Régimen Prestacional de Asignaciones Familiares esta integrado por dos *"subsistemas"* (repetimos que la norma confunde los conceptos de *"régimen"* y *"sistema"*):

A. Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto aplicable a:

a) Trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la forma de contratación laboral; esto significa que su aplicación corresponde también a las modalidades especiales de contratación previstas por las Leyes N° 20.744, 24.013 y 24.456.

b) Beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo (Ley N° 24.557).

c) Beneficiarios del Seguro de Desempleo.

B. Un subsistema no contributivo de aplicación a:

a) Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.yP.)

b) Los beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez.

2. FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN

2.1. FINANCIAMIENTO DEL SUBSISTEMA CONTRIBUTIVO

Según las previsiones de la ley y las remisiones de la Ley N° 24.700, este subsistema se financiará con:

a) Una contribución a cargo de los empleadores, establecida en el 9%, sobre la base remunerativa de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley. De esos nueve puntos porcentuales, 7,5 se destinarán con exclusividad al régimen de asignaciones familiares y el 1,5 restante será destinado al Fondo Nacional de Empleo. Estas alícuotas serán pasibles de la reducción de las contribuciones patronales dispuesta por el Decreto N° 2609/93 –y sus modificaciones- los que mantienen su vigencia.

REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES						
% DE DESCUENTO	SIJP	LEY 24.714		INSSJP	REG.NAC. OBRAS SOC.	TOTAL
		ASIGNAC. FAMILIARES	FDO. NAC. DE EMPLEO			
30	11,20	5,25	1,05	1,40	5,00	23,90
35	10,40	4,87	0,97	1,30	5,00	22,54
40	9,60	4,50	0,90	1,20	5,00	21,20
45	8,80	4,12	0,82	1,10	5,00	19,84
50	8,00	3,75	0,75	1,00	5,00	18,50
55	7,20	3,37	0,67	0,90	5,00	17,14
60	6,40	3,00	0,60	0,80	5,00	15,80
65	5,60	2,62	0,52	0,70	5,00	14,44
70	4,80	2,25	0,45	0,60	5,00	13,10
75	4,00	1,87	0,37	0,50	5,00	11,74
80	3,20	1,50	0,30	0,40	5,00	10,40

b) Una contribución de igual cuantía (9%) a cargo del responsable del pago d las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557 (sobre riesgos del trabajo). A falta de mayor aclaración en la reglamentación, entendemos que la alícuota se aplica sobre los montos de las prestaciones dinerarias abonadas;

c) Una contribución especial del 14%, a cargo de los empleadores –creada por la Ley N° 24.700-, sobre los importes de vales alimentarios y canastas de alimentos que éstos abonen a sus dependientes.

Esta contribución determinada por el artículo 4° de la mencionada ley se destina íntegramente al régimen de asignaciones familiares.

d) Intereses, multas y recargos.
Como estos recursos siguen ingresándose a través de la C.U.S.S., cuya recaudación se encuentra a cargo de la D.G.I., las multas, recargos e intereses deben apropiarse, de forma tal, que los correspondientes a las

contribuciones que tienen por destino el presente régimen sean derivados convenientemente.

e) Rentas provenientes de inversiones

f) Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

2.2. FINANCIAMIENTO DEL SUBSISTEMA NO CONTRIBUTIVO

Las prestaciones del subsistema no contributivo serán financiadas con los recursos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241 (financiamiento del régimen público), o sea que estas prestaciones serán financiadas desde el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

3. EXCLUSIONES DEL SISTEMA

3.1. EXCLUSIONES TOTALES

Se encuentran excluidos, tanto en lo que se refiere a las contribuciones al sistema, como al goce de las prestaciones:

a) Aquellos que tienen una relación de empleo público (por artículo 1° inciso a) de la Ley N° 24.714).

b) La relaciones bajo contrato de aprendizaje, por indicación del artículo 1° inciso a) de la ley cuando expresa: *"...cualquiera sea la forma de contratación laboral..."*

   De acuerdo con lo expresado por el Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.465, el contrato de aprendizaje no constituye una relación laboral.

c) Los trabajadores del servicio doméstico (artículo 2° Ley N° 24.714).

d) Los trabajadores autónomos en actividad (artículo 1° inciso a) Ley N° 24.714).

e) Los menores emancipados (Anexo Normas Generales, punto 10, Resolución N° 112/96 S.S.S.)

3.2. EXCLUSIONES PARCIALES

a) Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones por **maternidad y por hijos con discapacidad**, los trabajadores que perciban remuneraciones, o los beneficiarios del S.I.J.y P. que perciban haberes, o los que reciban prestaciones dinerarias del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, o quienes reciban beneficios del seguro por desempleo o del régimen de pensiones no contributivas por invalidez; superiores a los $ 1.500 (pesos mil quinientos). (Artículo 4°, Decreto N° 1245/96)

b) Para los trabajadores en relación de dependencia de determinadas zonas del país (Anexo I) el tope remunerativo

a los efectos de la exclusión se ubica en los $ 1.800 (pesos mil ochocientos).

c) Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones en el que acredite mayor antigüedad a excepción de la asignación por maternidad que será percibida en cada uno de ello (artículo 21 de la Ley N° 24.714).

d) Cuando ambos padres trabajen o sean beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o del seguro por desempleo, las asignaciones familiares podrán ser solicitadas por aquel, a quien su percepción, **en función del monto** le resulte más beneficiosa. (Anexo Normas Complementarias, Normas Generales, punto 7, Resolución N° 112/96 S.S.S.).

4. REMUNERACIÓN A LOS EFECTOS DE LA LEY

El artículo 4° remite, -a los efectos de la definición de base remunerativa- a los artículos 6° y 9° de la Ley N° 24.241. Deben considerarse asimismo las exclusiones del artículo 7° de la misma, y los beneficios sociales y prestaciones complementarias establecidos por la ley N° 24.700 (B.O. del 14/10/96=.

A los efectos de la consideración de los topes remunerativos para la exclusión del sistema, de aquellos trabajadores que se desempeñen en las zonas especificadas en el Anexo I, se excluirán de la remuneración los adicionales en concepto de zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

5. VIGENCIA

La vigencia original de la ley, contenida en su artículo 19, estaba prevista para los haberes o beneficios devengados a partir del 1° de agosto de 1996, lo que mereció, rápidamente, una observación por parte del Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 1165/96, en el que vetó párrafo del mencionado artículo 19.

Como consecuencia de ello, debió la reglamentación determinar la vigencia de la ley. De esta forma, y por expresa disposición del artículo 10 del Decreto N° 1245/96 las asignaciones familiares instituidas por la ley se abonan:

a) "las de pago mensual, co0n los haberes devengados a partir del 1° de octubre del presente año.

b) las de pago único, cuando se originen a partir del 1° de octubre de 1996"

6. PRESTACIONES

6.1.CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES

6.1.1.<u>Inembargabilidad y base indemnizatoria</u>

Las prestaciones de esta ley son inembargables y no serán tenidas en cuenta para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto. (artículo 23 de la ley)

6.1.2.Indivisibilidad e integridad

El decreto reglamentario ha reconocido los principios de indivisibilidad e integridad de las asignaciones familiares, por cuanto ha determinado que "...en ningún caso las asignaciones familiares serán abandonadas a prorrata del tiempo trabajado" (artículo 1°, último párrafo, Decreto N° 1245/96).

6.1.3.Correlación del sistema contributivo

Cuando no se efectivicen contribuciones al sistema de asignaciones familiares, como en los casos de licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de sueldo, estado de excedencia, reserva del puesto de trabajo o suspensiones, cualquiera fuera su causa, no corresponderá la percepción de asignaciones familiares por esos períodos (artículo 6° Decreto N° 1245/96).

La correlación no debe entenderse en forma limitativa, es una característica general del sistema; esto equivale a decir, que cuando no hay contribución no se general el derecho a la percepción del beneficio, y por contrapartida, cuando la ley o sus reglamentaciones determinan una exclusión del beneficio, no se genera la obligación de contribuir al sistema.

Esta idea se encuentra contenida en la misma ley cuando en su artículo 5°, inciso a), punto 1, -financiación del sistema-, expresa:

> *Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9%) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley".*

En aquellos casos descriptos como exclusiones totales o parciales, según corresponda, los sujetos mencionados, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley.

La única excepción a esta regla es la asignación por maternidad, la que igualmente se paga, independientemente de las contribuciones al sistema. Durante el período de licencia legal no existe remuneración y consecuentemente tampoco contribución.

6.1.4.Asignaciones anteriores a la vigencia de la ley

Tanto las asignaciones mensuales como las de pago único, devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.714, se abonarán a los valores vigentes al período que correspondan o la fecha de producido el hecho generador, según sea el caso (Anexo Normas generales puntos 4 y 5, Resolución N° 112/96 S.S.S.)

6.2.DE LAS PRESTACIONESEN PARTICULAR

6.2.1.Asignaciones correspondientes a los beneficiarios del artículo 1° inciso a) de la ley

Entre las asignaciones creadas por el artículo 6° de la ley, podemos distinguir –a modo de clasificación- tres tipos o categorías:

a) Las de pago único;

b) Las de pago periódico;

c) Las de pago mensual.

En el punto respectivo, abordaremos la descripción y alcance de cada una de ellas.

6.2.1.1.Asignaciones de pago único

Entre las llamadas asignaciones de pago único encontramos:

a) Asignación por nacimiento.

b) Asignación por adopción.

c) Asignación por matrimonio.

6.2.1.2.Asignaciones de pago periódico

Entendemos, por asignaciones de pago periódico a aquellas que se abonan durante uno o más períodos, de acuerdo a la situación. Desde ese punto de vista, las asignaciones de pago periódico serían tres:

a) Asignación por maternidad

b) Asignación prenatal

c) Asignación por ayuda escolar anual para educación básica y polimodal.

6.2.1.3.Asignaciones de pago mensual

A su vez, las asignaciones de pago mensual son:

a) Asignación por hijo.

b) Asignación por hijo con discapacidad.

6.2.2.Asignaciones correspondientes a los beneficios del artículo 1 inc. b) de la ley

Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Asignación por cónyuge

b) Asignación por hijo

c) Asignación por hijo con discapacidad.

6.3. REQUISITO COMÚN PARA LOS BENEFICIARIOS DEL ARTÍCULO 1° INCISO a) DE LA LEY

El decreto reglamentario (Decreto N° 1245/96) estableció un requisito o condición, que no reconocía antecedente legal, ni siquiera en la misma Ley N° 24.714:

> *"Artículo 5° -Para acreditar el derecho a percepción de las asignaciones familiares, el promedio a que se refiere el artículo anterior en el caso de trabajadores en relación de dependencia no podrá ser inferior al importe equivalente a (tres) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO) definido en el artículo 21 de la Ley N° 24.241".*

Esta limitación que aparecía como demasiado rigurosa, fue corregida en la resolución N° 112/96 S.S.S., con el sentido que tiene el Decreto **N°** 433/94 reglamentario de la Ley N° 24.241.

En efecto, este decreto, cuando reglamentó el artículo 9 de la ley creadora del S.I.J.P.y P., estableció que en aquellos casos determinados por convenciones colectivas o situaciones especiales, no se tendría en cuenta la remuneración mínima de 3 veces el importe del AMPO, con lo que prácticamente establecía que no existe la remuneración mínima a los efectos del Sistema Integrado.

En la misma línea se establecieron los aportes y contribuciones para la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial, legislada por el artículo 92 ter. de la Ley N° 20.744, en su modificación por Ley N° 24.465.

La reglamentación lo establece de la siguiente forma:

> *Cuando el promedio de remuneraciones sea inferior a TRES (3) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), corresponde el pago de asignaciones familiares en virtud de lo dispuesto en el apartado 3) de la reglamentación del Artículo 9° de la Ley N° 24.241, aprobada por el Decreto N° 433/94".* (Anexo Normas generales, punto 12, Resolución N° 112/96 S.S.S.)

Independientemente de esta remisión, el reglamento considera que aún subsisten situaciones en las cuales sería aplicable el límite inferior, por lo cual expresa:

> *"El valor del AMPO al que se refiere el artículo 5° del Decreto N° 1245/96 será el vigente al momento de determinar los promedios remuneratorios que acreditan el derecho a la percepción de las asignaciones familiares, independientemente de su variación en el semestre en que se efectúen los pagos"* (Anexo Normas generales, punto 3, resolución N° 112/96 S.S.S.).

Lo que hace esta norma es establecer el valor del AMPO en función del devengamiento (momento en que se determinan los promedios) y no en función de la percepción de los beneficios. Esta regulación aparece como coherente, ya que efectuar el cálculo al momento de la percepción podría elevar los promedios y consecuentemente elevar los mínimos, con el resultado de la pérdida de los beneficios.

6.3.1. Niveles de remuneración o haber y monto de la asignaciones de pago mensual

La Ley N° 24.714 ha establecido distintos niveles de remuneración o haber y montos de las asignaciones de pago mensual asociados a tales niveles, de tal forma, todos los beneficiarios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, están sujetos a los siguientes niveles y montos:

a) Remuneraciones hasta $ 500

b) Remuneraciones desde $ 501 hasta $ 1.000

c) Remuneraciones desde $ 1.001 hasta $ 1.500 inclusive.

Como ya lo indicáramos en el punto 2.3., quedan excluidos todas las prestaciones de esta ley, **con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijos con discapacidad** los que perciban remuneraciones, jubilaciones, pensiones, prestaciones dinerarias de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, beneficios del seguro por desempleo y pensiones no contributivas por invalidez; cuyo monto sea superior s $ 1.500 o a $ 1.800 para aquellos trabajadores **en relación de dependencia** que presten sus servicios en las zonas detallas en el Anexo I.

En este Anexo se detallan las prestaciones de pago mensual para los beneficiarios del artículo 1° inciso a) de la ley, de acuerdo al nivel de remuneración y zona de prestación del servicio.

6.3.2. Cálculo de los límites para el otorgamiento de las asignaciones familiares

Uno de los temas centrales que trae la reglamentación (ya tratado en el Decreto N° 968/96, reglamentario del anterior régimen de asignaciones familiares), es el cálculo de los límites para el otorgamiento a la cuantía de estos beneficios.

El Decreto N° 1245/96 en su artículo 4° determina:

> *"Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calculará en cada caso en función del promedio de* ***la totalidad de las remuneraciones percibidas en uno o más empleos durante un semestre.."*** (el resaltado es propio).

Cuando el reglamento habla de *"la totalidad de las remuneraciones percibidas..."*, obviamente remite a la definición de remuneración a los efectos de la ley, prevista en el artículo 4° de la misma, que no es otra, que la remuneración sujeta a aportes y contribuciones definida en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.241.

Como ya lo expresáramos anteriormente, deben tenerse en cuenta, a los efectos de la determinación de la base de cálculo, los beneficios sociales y los complementos remunerativos previstos por la Ley N° 24.700.

6.3.2.1.Promedios en los casos de pluriempleo

Uno de los casos que merece un análisis más ajustado, es aquel que se refiere a los trabajadores o beneficiarios pluriempleados.

Esto es necesario, a los efectos de comparar los requisitos de cálculo del promedio, contra la situación de percepción de las prestaciones.

6.3.2.1.1.Trabajador pluriempleado

Como vimos en la reseña del punto 3.2., aquel trabajador que se desempeñe en más de un empleo sólo percibirá las prestaciones en aquel que acredite la mayor antigüedad.

Constituye una excepción a este tratamiento la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

Nada aclara la ley, en cuanto a la posibilidad de empleos simultáneos que tengan la misma antigüedad, con lo que se crea una laguna que es necesario resolver.

Entendemos que la solución en este caso puede estar en las normas complementarias del Derecho reglamentario (Resolución N° 112/96 S.S.S.), cuando trata en el punto 7 del Anexo de Normas generales la situación del trabajo de ambos padres, y deja librada al beneficiario la opción, en función del monto de las prestaciones.

6.3.2.1.2.Restantes beneficiarios

Igual temperamento adopta la reglamentación para los restantes beneficiarios *"...o bien del promedio de los haberes percibidos por los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.y P.), delo Régimen de pensiones no contributivas por invalidez, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo."*

6.3.2.1.1.Beneficiarios del S.I.J.y P. residentes en provincias patagónicas

El reglamento determina una situación especial para los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones residentes en las Provincias de Chubut, Neuquen, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego y en el Sector Antártico e Islas del Atlántico Sur, para los que estandariza los montos de las asignaciones en los siguientes valores –independientemente del nivel de los haberes-:

- Asignación por hijo pesos cuarenta ($ 40).
- Asignación por hijo con discapacidad pesos ciento sesenta ($ 160).
- Asignación por cónyuge pesos treinta ($ 30)

El límite establecido para la percepción de estas asignaciones se ubica en los haberes superiores a $ 1.500.

Este tratamiento constituye, de alguna forma, una excepción, ya que para los trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios en esas mismas provincias el límite para la percepción de las asignaciones se establece para las remuneraciones superiores a $ 1.800.

6.3.2.1.4.Establecimiento de los promedios

De acuerdo a la misma reglamentación, los promedios se calculan el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año y rigen para todo el semestre siguiente.

6.3.2.1.5.Inicio de la relación laboral

> *"Cuando se inicie una relación laboral, aquellos límites estarán referidos a la primera remuneración, sin perjuicio de que al fin del semestre respectivo se practique el promedio a que se refiere el párrafo anterior.*
>
> *Entiéndese por primera remuneración la que corresponda o hubiere correspondido percibir por el desempeño de tareas durante todo el mes considerado."* (artículo 4° Decreto N° 1245/96).

Esta norma fue complementada por la Resolución N° 112/96 S.S.S., después de lo cual, quedaron dos situaciones claramente diferenciadas:

a) Para la primera relación laboral, se aplican los dos últimos párrafos del artículo 4° del reglamento (anteriormente transcriptos).

b) Para el inicio de una relación laboral, pero con antecedentes de relaciones anteriores, se aplica el punto 2 del Anexo de Normas generales de la Resolución N° 112/96 S.S.S. que expresa.

> *"Cuando se inicie una relación laboral y no se cuente con el valor del promedio correspondiente a las remuneraciones percibidas en el semestre anterior, se tomará la primera remuneración por mes completo como límite de las mismas, el que regirá para todo el semestre"*

En este último caso, si se dispone de datos, se formula el promedio y rige para todo el semestre correspondiente, de no tenerse información, se toma la primera remuneración de la nueva relación laboral y rige hasta el nuevo cálculo del promedio.

6.3.3.Situaciones especiales en relación a los promedios

Las situaciones que a continuación se describen, no tienen tratamiento en la actual reglamentación, pero por su especial incidencia, deben ser consideradas y en un breve lapso solucionadas por el organismo de aplicación.

6.3.1.1.Límite de los meses de octubre, noviembre y diciembre

Como observáramos en el punto 6.3.2. los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares, se calculan en función de promedios de las remuneraciones o beneficios devengados durante un semestre.

En el punto 6.3.2.1.4., vimos también, que los promedios deben formularse el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, y rigen para todo el semestre siguiente.

En función de la vigencia de la ley (remuneraciones y haberes devengados a partir del 1/10/96) y las fechas de formulación de los cálculos de los promedios –30/06 y 31/12 de cada año-, el primer promedio del nuevo régimen correspondía efectuarlo el 31 de diciembre de 1996; consecuentemente, para los tres primeros meses de vigencia de la ley, no hay promedio que pueda establecerse en forma válida. Entonces, ¿cuáles son los valores que rigen para los primeros tres meses de vigencia de la ley). Nada expresan la ley, el decreto reglamentario o las normas complementarias.

Esta es una importante decisión, dado que ya han transcurrido dichos primeros tres meses y distinto puede haber sido el temperamento adoptado por los empleadores o pagadores de beneficios.

Entendemos como criterio más lógico y ajustado, a falta de otra indicación, tomar el monto de las remuneraciones o haberes devengados en el mes de octubre de 1996 como primera remuneración, con validez o vigencia hasta el cálculo del promedio del primer semestre.

6.3.1.2.Contribuciones y promedios

Como surge de lo anteriormente expuesto, las asignaciones se abonan en función de los promedios, **por semestre completo**, o sea los valores de referencia solo cambian con la formulación de nuevo promedio. Esto equivale a decir que mientras se están percibiendo las asignaciones se va componiendo el nuevo promedio representado por las remuneraciones o haberes devengados en cada uno de los meses.

Puede suceder que ante cada cálculo de promedio se modifiquen los montos o se produzca una exclusión, con el resultado que, las contribuciones ingresadas durante el semestre, no se destinarán al pago de nuevas asignaciones.

En este caso estamos en presencia de un **recurso adicional del sistema obtenido por el fisco, en función de la estructura del sistema.**

Obviamente, quedaría por estimar ante esta situación, el equilibrio del sistema en función del movimiento del mercado laboral. Si el mercado laboral permanece estático, las exclusiones del sistema por la superación de los límites remunerativos de los $ 1.500 o $ 1.800, proveerá recursos adicionales que permitirán su autosuficiencia.

Por el contrario, si el mercado laboral se va incrementando con adiciones a los niveles más bajos de remuneración, se puede producir el desfinanciamiento del sistema, puesto que, siempre será menor la *"fuga"*

por los niveles más altos de remuneración, que los ingresos a niveles inferiores.

6.3.1.3.Trabajadores del sector público

Este punto se encuentra específicamente tratado en el artículo 3° del Decreto N° 1245/6, en el que se expresa –en la parte pertinente-:

> *Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público..., se regirán en cuento a las prestaciones, montos y topes, por las disposiciones relativas al subsistema establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714..."*
>
> *Como puede observarse, la inclusión de esta norma, no modifica el criterio ya expresado en el punto 3.1 (exclusiones), ya que como se indica, las asignaciones correspondientes a los trabajadores del sector público se regirán en cuanto a "las prestaciones, montos y topes" por las disposiciones de esta ley;* ***pero no en cuanto a la contribución y pago de las mismas a través del llamado "subsistema contributivo".***

El Estado atenderá las prestaciones de sus agentes, funcionarios y empleados con partidas provenientes de rentas generales o través de las creación de un nuevo tributo, que pueda solventar el pago de dichas prestaciones.

6.4.PAGO DE LAS PRESTACIONES

El artículo 7° del decreto reglamentario determina, que en el plazo de ciento ochenta (180) días, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá *"la modalidad de pago para todas las asignaciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 24.714".*

Esta reglamentación no se anticipó a la determinación del sistema de pago; tal cual lo hiciera el decreto del sistema predecesor –Decreto N° 770/96-, que en su artículo 9° expresaba:

> *"El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá en el término de 180 días, la modalidad de* ***pago directo*** *para todas las asignaciones comprendidas en el régimen".*

Consecuentemente, queda abierta a la reglamentación la modalidad de pago futura de las asignaciones, que seguramente se verá condicionada por la marcha y el desarrollo del sistema.

La nueva reglamentación indica las formas de pago que mantienen su vigencia hasta tanto, la autoridad de aplicación decida su nuevo funcionamiento.

> *"en el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el sistema de fondo compensador, las asignaciones serán abonadas por el empleador y compensadas por éste de la contribución a ingresar"*

Vale recordar, en este caso, que sigue vigente la resolución Conjunta N° 16/94 D.G.I. y N° 499/94 ANSeS., la que determina que las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares, serán deducibles de los conceptos de:

a) Contribuciones patronales al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Contribuciones a cargo del empleador al Fondo Nacional de Empleo.

c) Contribuciones al sistema de asignaciones familiares.

Para el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el actual sistema de pago directo, las asignaciones continuarán abandonándose a través de la ANSeS. (Artículo 7° inciso b) Decreto N° 1245/96).

6.5.MONTOS Y REQUISITOS DE LAS PRESTACIONES EN PARTICULAR

6.5.1.Asignaciones correspondientes a los beneficios del subsistema contributivo

6.5.1.1.Asignaciones de pago único

CARACTERIZACIÓN

La característica general de este tipo de asignaciones, es que consisten en pagos de un monto determinado, que no encuentra relación con los niveles de remuneración, haber o beneficio percibido por el beneficiario, y que se abona por el reconocimiento del hecho generador que en cada caso ocurra.

Se abonarán en el mes en que se acrediten tales hachos al empleador.

Los montos de estas prestaciones son los siguientes:

ASIGNACIONES DE PAGO UNICO	
ASIGNACIÓN	**MONTO $**
NACIMIENTO	200
ADOPCIÓN	1.200
MATRIMONIO	300

REQUISITOS SUBSTANCIALES COMUNES

Para el goce de estas asignaciones se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses a la fecha de que ocurran los hechos cubiertos.

A los fines del cumplimentar el requisito de antigüedad en el empleo, los trabajadores podrán computar tareas comprendidas en el régimen de asignaciones familiares, desempeñadas en los meses inmediatamente anteriores al inicio de la actual actividad.

A tal efecto se contarán los meses teniendo en cuenta la fecha de ingreso y no los de prestación efectiva de servicios.

Para el cómputo de la antigüedad, se considerará completo el mes en que el trabajador hubiera percibido una suma no inferior a la equivalente a tres (3) veces el valor del AMPO.

Esta última regulación no aparece como consistente, comparándola con la solución que la Resolución N° 112/96 S.S.S. propuso para el cálculo de los promedios, adoptando el criterio del Decreto N° 4333/94. SI para el cálculo de los promedios se pueden incluir las remuneraciones menores a tres veces el valor del AMPO, también deberían poder incluirse, a los efectos del cómputo de la antigüedad, los meses con remuneraciones inferiores a dicho parámetro.

Podrán también ser computados los meses inmediatamente anteriores en que se hubiera recibido prestaciones del seguro de desempleo (artículo 2, Decreto N° 1245/96).

Los trabajadores temporarios podrán acreditar dicha antigüedad adicionándole tareas comprendidas en el régimen de asignaciones familiares desempeñadas con uno o más empleadores durante los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la actual actividad (último párrafo del artículo 2, Decreto N° 1245/96).

Estas asignaciones no reconocen diferencias en función del lugar de prestación de los servicios, o sea, son del mismo monto en cualquier lugar del país.

Para el pago de estas asignaciones, el trabajador deberá encontrarse en relación de dependencia, al producirse el hecho generador.

Debe entenderse entonces –en función de los requisitos expuestos-, que de cumplirse las condiciones se genera el derecho a la percepción de las asignaciones; esto tiene especial relevancia, en los casos en que, existiendo una relación de dependencia y habiéndose acreditado los recaudos, se produce una desvinculación o ruptura del contrato posterior dicho momento. En estos casos, no se pierde el derecho a la percepción del beneficio.

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

De acuerdo con el artículo 20 de la ley, cuando ambos progenitores se encuentren comprendidos en el presente régimen, las asignaciones por nacimiento o adopción se pagarán a uno solo de ellos.

La asignación por matrimonio se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la ley (artículo 14, Ley N° 24.714).

Los trabajadores pluriempleados tendrá derecho a la percepción de las asignaciones en aquel puesto que acrediten la mayor antigüedad (ver comentario en punto 6.3.2.1.1.)

En los casos de adopción o nacimiento múltiple, corresponde el pago de una asignación por adopción o nacimiento por cada uno de los hijos.

Corresponde el pago de asignación por adopción en los casos en que se adopte al hijo del cónyuge.

El derecho a la asignación por adopción se reconocerá por los hijos de hasta veintiún años (21) de edad.

REQUISITOS FORMALES – DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

- En todos los casos
  - Formulario de Solicitud de Prestación, certificado por el empleador.
  - Documento Nacional de Identidad del beneficiario.
  - Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración según fuere el caso.
- Asignación por matrimonio
  - Certificado de matrimonio.
- Asignación por nacimiento
  - Documento Nacional de Identidad del recién nacido.
  - Partida de nacimiento.
- Asignación por adopción
  - Documento Nacional de Identidad del adoptado, con su nuevo apellido.
  - Testimonio sentencia de adopción.
  - Partida de nacimiento del adoptado.

6.5.1.2. Asignaciones de pago periódico

CARACTERIZACIÓN

La clasificación efectuada en el punto 6.2.1., no está contenida específicamente en la ley, su reglamentación o normas complementarias, ha sido efectuada a los efectos de ordenar más claramente los conceptos de los beneficios otorgados por el sistema.

En virtud de ello podemos caracterizar como asignaciones de pago periódico a aquellas, que reconociendo determinadas contingencias se abonan durante uno o más períodos predeterminados o no –de acuerdo con el hecho causal-, y que sus montos- al igual que las del punto anterior- no se relacionan con los niveles de remuneración percibidos por los potenciales beneficiarios; a excepción de la asignación prenatal punto, se encuentra relacionado con los niveles de remuneración.

Los montos y características de estas prestaciones son los siguientes:

ASIGNACIONES DE PAGO PERIODICO		
ASIGNACIÓN	**MONTO**	**CARACTERISTICA**
MATERNIDAD	REMUNERACIÓN HABITUAL DE LA TRABAJADORA	SE ABONA DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA LEGAL CORRESPONDIENTE
PRENATAL	IGUAL A LA ASIGNACIÓN POR HIJO (1)	SE ABONA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA EL NACIMIENTO
AYUDA ESCOLAR ANUAL	MONTO FIJO POR ZONA (1)	SE ABONA POR CADA HIJO QUE CONCURRA REGULARMENTE A ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA BASICA Y POLIMODAL O BIEN, CUALQUIERA SEA SU EDAD, SICONCURRE A ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O PRIVADOS DONDE SE IMPARTA EDUCACIÓN DIFERENCIAL
NOTA (1) LOS MONTOS DE ESTAS ASIGNACIONES SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN EL ANEXO I		

REQUISITOS PARTICULARES

- Asignación por maternidad

Requisitos substanciales

La asignación por maternidad consiste en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 20.744, este período de licencia se extiende por los 45 días anteriores al parto y hasta 45 días después del mismo. A pedido de la interesada se podrá reducir la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, acumulándose el resto al período de descanso posterior al parto.

Para el derecho a esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses, con las condiciones y forma de cálculo previstos para las asignaciones de pago único.

La protección a la maternidad constituye, una de las pocas excepciones a las regulaciones generales de la ley, puesto que:

a) **Cuando la trabajadora se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de esta asignación en cada uno de ellos.**

b) **No quedan excluidas de la percepción del beneficio aquellas trabajadoras cuyas remuneraciones superen los límites de $ 1.500 o $ 1.800, según sea el caso.**

c) **El cobro de esta asignación representa una excepción al principio de correlatividad del sistema, puesto que, a pesar de que durante el período de licencia legal no se devengan haberes y consecuentemente, no se ingresan contribuciones, se pagan igualmente las asignaciones por maternidad.**
Esta situación está específicamente contemplada tanto en la Ley N° 20.744 (L.C.T.) como en la Ley N° 24.714 y representa una excepción al artículo 6° de la misma.

La asignación de las trabajadoras que logran la antigüedad exigida con posterioridad a la fecha en que se inicio la licencia legal, consistirá en el pago de los haberes que le correspondería percibir en los días que resten de la licencia pre-parto y/o post-parto, a contar desde la fecha en que se alcanzó la antigüedad requerida.

En los casos de trabajadores de temporada, se considerará que las mismas tienen derecho al cobro íntegro de la asignación por maternidad, en aquellos casos en que el período de licencia pre-parto se hubiere iniciado durante la temporada a pesar de la finalización de ésta.

Corresponde el pago de la asignación por maternidad, cuando se produzca el alumbramiento sin vida.

En el caso de remuneraciones variables, se tendrá en cuenta para determinar el monto de la asignación por maternidad, el promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de seis meses anteriores al comienzo de la licencia.

Corresponde el pago de la asignación por maternidad, por interrupción del embarazo, siempre que éste como mínimo sea de 180 días de gestación.

Cuando iniciado el período pre-parto, se anticipara el mismo, los días faltantes de dicho período se adicionarán al período post-parto.

En los supuestos de interrupción del embarazo cuando el nacimiento se produce sin vida, no corresponde la acumulación de los día que no se hubieran gozado antes de éste, si la gestación fuere inferior a ciento ochenta)180) días.

En el caso del nacimiento en término en cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haber denunciado el estado de embarazo, sólo corresponderá el pago de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al parto.

En los casos de nacimiento prematuro con vida, anterior al inicio de la licencia pre-pato, corresponde la percepción de la asignación por los noventa (90) días de licencia post-parto.

(Resolución N° 112/96, Anexo Normas generales, punto C), subpuntos 9 a 17.

- Asignación prenatal

Requisitos substanciales

Consiste en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abona desde el momento de la concepción hasta el nacimiento.

Ese estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico.

Se requiere para el goce de esta asignación una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses, que se contará con el mismo alcance que para las asignaciones de pago único.

El requisito de antigüedad condiciona el pago íntegro de la asignación, lo que no impide la percepción de las mensualidades posteriores una vez que se cumpla con el mismo.

El pago de asignación prenatal cesa por interrupción del embarazo.

Corresponde el pago de la asignación a la trabajadora, independientemente de su estado civil.

El pago de la asignación prenatal es compatible con la percepción de la asignación por hijo correspondiente al mes en que se produce el alumbramiento, siempre que la asignación prenatal no exceda de nueve (9) mensualidades.

- Asignación por ayuda escolar anual

Requisitos substanciales

La asignación por ayuda escolar consiste en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Se abonará por cada por cada hijo que concurra regularmente a un establecimiento de enseñanza básica o polimodal de carácter nacional, provincial, municipal o privado incorporado a la enseñanza oficial y sujeto a su fiscalización o adscripto a la misma, siempre que se encuentre reconocido y funcione con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.

Tiene como requisito fundamental el probar el derecho a la asignación por hijo y la efectiva asistencia al establecimiento. También se abonará por cada hijo discapacitado, cualquiera fuera su edad, que concurra a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

La suma de esta asignación no depende de los niveles remunerativos y constituye –al igual que la asignación por maternidad-

una excepción al artículo 3° de la ley, a pesar de no estar expresamente indicada en el mismo.

En efecto, el artículo 3° expresa:

> *"Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones por maternidad y por* ***hijos con discapacidad*** *los trabajadores que perciban una remuneración superior a los $ 1.500..."*

Pero a su vez, como vimos, el artículo 10 de la misma, expresa en relación al derecho a percepción de la ayuda escolar anual:

> *"Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien,* ***cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se importa educación diferencial****"*

Es decir, si la ayuda escolar anual está relacionada con el *"género"* hijo, siendo el hijo discapacitado una *"especie"* dentro del género, la íntima relación entre una y otra asignación hace que siempre que se abone la asignación por hijo discapacitado, y cumpliéndose el requisito educacional, corresponde el pago de la asignación por ayuda escolar anual.

REQUISITOS FORMALES COMUNES – DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

- Asignación por maternidad
  - Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el que deberá constar la fecha probable del parto y tiempo de gestación.
  - Nota con carácter de Declaración Jurada en las que la trabajadora informe la fecha a partir de la cual comenzará a gozar de la licencia, la cual deberá ser presentada con anterioridad al inicio de la misma.
- Asignación prenatal
  - Certificado médico que acredite el estado de embarazo y tiempo de gestación.
- Asignación por ayuda escolar anual
  - Certificado de finalización del ciclo lectivo anterior o matrícula de inscripción correspondiente al año que se liquida **dentro de los sesenta (609 días de finalizado el ciclo lectivo.**
  - Certificado de inicio de ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida. Deberá ser presentado dentro de **los sesenta (60) días de iniciado el ciclo lectivo.**

6.5.1.3. Asignaciones de pago mensual

CARACTERIZACIÓN

Las asignaciones de pago mensual son aquellas que reconocen una suma por cada hijo o hijo con discapacidad y cuyo monto depende –en general- de los niveles de remuneración determinados en el artículo 18 de la Ley.

La asignación por hijo se abona por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo de trabajador.

La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en tal condición, sin límite de edad y a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador.

A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la Ley N° 22.431, artículo 2°.

En el caso de hijo con discapacidad, la asignación se abonará en todos los casos previa autorización por parte de la Administración nacional de la Seguridad Social, que procederá a la verificación pertinente.

Corresponde la percepción de asignaciones en el mes, inclusive, en el que nazcan, fallezcan, cumplan la edad límite o cese la discapacidad de los hijos del titular.

No resulta procedente el pago de la asignación por hijo e hijo con discapacidad, en los casos de tutela ad-litem y curatela.

La asignación por hijo se abonará por cada hijo que resida en el país, soltero, propio, del cónyuge, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

No resulta procedente el pago de la asignación por hijo cuando se produzca el alumbramiento sin vida.

La asignación por hijo con discapacidad representa una excepción al criterio general del artículo 3° de la ley, por cuanto se abona inclusive a los trabajadores cuyas remuneraciones fueren superiores a $ 1.500 o $ 1.800 según sea el caso.

Estas asignaciones no tienen, como requisito para su percepción, el cumplimiento de determinada antigüedad en el puesto de trabajo.

Los montos de estas prestaciones se encuentran detallados en el Anexo III.

REQUISITOS FORMALES – DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

El beneficiario de asignaciones de pago mensual, deberá presentar al empleador la documentación que avala el derecho de las mismas **dentro de los noventa (90) días de notificado de las normas del régimen.** Vencido dicho plazo, la falta de presentación suspenderá automáticamente el pago de las asignaciones, sin derecho a reclamo.

- <u>Asignación por hijo e hijo discapacitado</u>

- Declaración Jurada de cargas de familia, que deberá confeccionarse al ingreso y cuando se produzcan altas, bajas o modificaciones a su situación.

- Certificado opción pluricobertura

  - Se deberá presentar una constancia extendida por el empleador del padre/madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones en el caso en que este último se encuentre en un rango de remuneraciones menos beneficioso.

- Titular viudo

  - Fotocopia certificado de defunción

- Titular con divorcio vincular

  - Sentencia de divorcio de la que surja la tenencia de los hijos del matrimonio y certificado de pluricobertura.

- Titular separado/a de hecho y/o soltero/a

  - Declaración Jurada.

- Certificado opción pluriempleo

  - Se deberá presentar al empleador que efectivizará el pago de los beneficios por cuenta y orden de la ANSeS, una constancia de los otros empleadores explicando la no percepción de beneficios e indicando el valor promedio resultante de las remuneraciones del semestre correspondiente.

6.5.2. Asignaciones correspondientes a los beneficios del subsistema no contributivo

Como vimos en el punto respectivo de las tres asignaciones que perciben los beneficiarios del sistema no contributivo, las correspondientes a hijo e hijo con discapacidad tienen los mismos requisitos, montos y condiciones que para los beneficiarios del sistema contributivo.

La asignación específica diferenciada de éste sistema es la asignación por cónyuge.

Todas las asignaciones que perciben estos beneficiarios son de pago mensual.

Los beneficiarios del S.I.J.y P., que se encuentren desempeñando tarea remunerada y aquellos que en el futuro reingresen a la actividad, percibirán las asignaciones familiares a través de la Administración nacional de Seguridad Social, juntamente con su haber previsional normal y habitual, mediante la Orden de Pago previsional.

ASIGNACIÓN POR CÓNYUGE

La asignación por cónyuge de los beneficiarios del S.I.J.y P. y del régimen de prestaciones no contributivas por invalidez asciende a $ 15, a excepción de los beneficiarios de zonas patagónicas cuyos montos fueron informados en el punto 6.3.2.1.3.

Esta asignación en un monto fijo, no relacionado con los niveles remunerativos previstos en el artículo 18 de la ley, excepto para los que perciben haberes o beneficios superiores a $ 1.500 –en todo el país- que pierden dicho beneficio.

REQUISITOS FORMALES – DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

La documentación respaldatoria, resulta la misma que la apuntada para las asignaciones de pago mensual, de los beneficiarios del subsistema contributivo.

ANEXO I

PROVINCIA	**MONTO DE LAS ASIGNACIONES** (en pesos)		
	PRENATAL HIJO	**HIJO CON DISCAPACIDAD**	**AYUDA ESCOLAR**
CATAMARCA Departamento de: Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para trabajadores que se desempeñan en la actividad minera): hasta $ 1.800 desde $ 1.801	 80 -	 320 320	 520 520
Chubut (toda la provincia): hasta $ 1.800 desde $ 1.801	 60 -	 240 240	 390 390
FORMOSA Departamentos de: Bermejo, Ramón Lista y Matacos: hasta $ 1.800 desde $ 1.801	 40 -	 160 160	 260 260
JUJUY Departamentos de: Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Sta Catalina, Susques y Yavi: hasta $ 1.800 desde $ 1.801	 80 -	 320 320	 520 520
LA PAMPA (toda la provincia): hasta $ 1.800 desde $ 1.801	 40 -	 160 160	 260 260
MENDOZA Departamento de Las Heras: Distrito Las Cuevas; Departamento de Luján de Cuyo: Distrito de Potrerillos, Carrizal,			

/Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas; Departamento de Tupungato: Distritos de Santa Clara, Zapata, San José /y Anchoris; Departamento de Tunuyán: Distritos de Los Arboles, Los Chacayes, /Campo de Los Andes; Departamento de San Carlos: Distrito Pareditas; Departamento San Rafael: Distrito Cuadro Benegas; Departamento de Malargüe: Distritos de Malargüe, Río Grande, Río /Barrancas y Agua Escondida; Departamento de Maipú: Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta y /Las Barrancas; Departamento de Rivadavia: Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano: hasta $ 1.800 desde $ 1.801	

hasta $ 1.800	80	320	520
desde $ 1.801	-	320	520
RESTO DEL PAIS			
hasta $ 500	40	160	130
desde $ 501 hasta $ 1.000	30	120	130
desde $ 1.001 hasta $ 1.500	20	80	130
desde $ 1.501	-	80	130